

#### **ACUERDO No. 27**

Defensoría del Consumidor, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veinte, el Presidente de esta Institución,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, estableciendo que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de determinados derechos como la salud, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que el artículo 2 de la Constitución de la República prescribe que toda persona tiene derecho a la vida, integridad física y moral, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
- III. Que el artículo 23 de la Constitución de la República garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Respecto de este derecho, la jurisprudencia constitucional ha aclarado, en la sentencia de inconstitucionalidad referencia 13-2014/60-2014 del 15 de febrero de 2017, "(...) que la autonomía de la voluntad como centro del contrato, no es absoluta, sino que la presencia razonable del Estado es necesaria, ante situaciones de disparidad y asimetría entre las partes contratantes o por otras razones de interés público."
- IV. Que la Constitución de la República en su artículo 65, inciso primero, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- V. Que la Constitución de la República en su artículo 101, establece que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, consagrando además que es deber del Estado defender el interés de los consumidores.
- VI. Que el artículo 246 inciso segundo de la Constitución de la República consagra la preeminencia del interés público, en tanto se establece que este tiene primacía sobre el interés privado.

Paule.



- VII. Que en virtud del artículo 56 de la Ley de Protección al Consumidor, la Defensoría del Consumidor es una institución descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo administrativo y lo presupuestario.
- VIII. Que según lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Protección al Consumidor, al Presidente de la Defensoría del Consumidor le corresponde la máxima autoridad de la institución y la titularidad de sus competencias.
- IX. Que de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 69 de la Ley de Protección al Consumidor, es atribución del Presidente de la Defensoría del Consumidor ejercer la administración, supervisión general y la coordinación de las actividades de la misma.
- X. Que según lo plasmado en el artículo 58 literales b), k) y m) de la Ley de Protección al Consumidor, es competencia de la Defensoría, tanto "velar por los derechos e intereses de los consumidores en las relaciones con los proveedores de bienes y prestadores de servicios"; como "Organizar, recopilar y divulgar información para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los precios, tasas o tarifas y características de bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, y de las condiciones de contratación de los mismos, así como toda otra información de interés para los consumidores;" y, "Realizar y promover investigaciones de consumo".
- XI. Que conforme al artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor, es un derecho básico de los consumidores ser protegidos de las alzas de precios de los bienes y servicios esenciales, de acuerdo a lo establecido en la literal c) del artículo 58 de la misma ley.
- XII. Que además, el artículo 58 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor establece que es competencia de la Defensoría del Consumidor fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, siempre que se trate de productos y servicios esenciales.
- XIII. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los principios de legalidad, proporcionalidad, antiformalismo, eficacia, celeridad e impulso de oficio, economía, coherencia, verdad material y buena fe

En particular, interesa destacar los principios de legalidad y proporcionalidad. Respecto al primer principio mencionado, la normativa indicada prescribe que "la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la ley y en los términos en que ésta lo determine." Por su parte, el principio de proporcionalidad implica que "las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos





gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar".

- XIV. Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 301 de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo N° 426 de esa misma fecha el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud decretó como medida preventiva de salud pública, con base en el contexto epidemiológico internacional y ante el avance del nuevo CORONAVIRUS COVID-19, emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a partir de esa fecha por tiempo indefinido, dictando las disposiciones siguientes: i) ante cualquier síntoma como fiebre, dificultad para respirar, malestar general, estornudos, dolor muscular, acudir al establecimiento de salud más cercano; ii) evitar el contacto directo con personas que padezcan infecciones respiratorias agudas; iii) lavarse las manos frecuentemente, especialmente después del contacto directo con personas enfermas o su entorno; iv) evitar el contacto sin protección con animales de granja y salvajes; v) las personas con síntomas de infección respiratoria aguda deberían tomar las siguientes precauciones: mantener cierta distancia con los demás; cubrir la nariz y la boca con pañuelos desechables o ropa al estornudar o toser, hacer uso de mascarilla y lavarse las manos con frecuencia.
- XV. Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), como una emergencia de salud pública de importancia internacional, aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional.
- XVI. Que el día 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró, a través de su Director General, el brote de coronavirus como Pandemia Global, debido al elevado número de casos fuera de China que han dado positivo al virus.
- XVII. Que mediante el Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial Nº 52, Tomo 426 de esa misma fecha, se declaró "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", conforme al artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.
- XVIII. Que según el artículo 1 del Decreto de "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", se declaró "Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la pandemia por COVID-19, por el plazo de treinta días, como consecuencia de riesgo e inminente afectación por la pandemia por COVID-19, para efectos de los mecanismos previstos en la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, demás leyes, convenios o contratos de cooperación o préstamo aplicables, a fin de facilitar el abastecimiento adecuado de todos los insumos de la naturaleza que fueren necesarios directamente para hacer frente a la mencionada pandemia".

Roul.



XIX. Que esta Defensoría, en el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 58 literales b), k) y m) de la Ley de Protección al Consumidor a que se refiere el considerando X de este Acuerdo, mantiene un monitoreo y vigilancia permanente del precio de bienes y servicios a nivel nacional, que permite conocer el comportamiento del mercado, siendo particularmente relevante que a partir del mismo se facilita advertir de forma rápida tendencias que indiquen el alza o incrementos en los precios de bienes y servicios, a los efectos de tomar las acciones que correspondan. Así, en promedio, se realizan más de 170 sondeos cada año, lo cual permite visitar más de 10,976 establecimientos comerciales, donde se obtienen precios de distintos productos y servicios.

Que como consecuencia de la medida preventiva de Salud Pública dictada por el Ministerio de Salud a que se ha hecho referencia en el considerando XIV, desde el mes de enero de 2020 esta Defensoría realizó sondeos especiales de precios y existencias de insumos médicos y de medicamentos de venta libre, pero a su vez continuó con el monitoreo y vigilancia permanente de los bienes y servicios a nivel nacional.

De ahí que, entre enero y marzo de 2020, esto es, ya dentro del contexto de la emergencia sanitaria que, desde el 14 de marzo de 2020 adquirió la categoría de Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, a raíz de la pandemia por COVID-19 según se declaró en el Decreto Legislativo Nº 593 que se ha detallado en el considerando XVII, la Defensoría del Consumidor realizó 18 sondeos de precios en supermercados, mercados, establecimientos mayoristas y minoristas, visitando 1,429 establecimientos comerciales, lo cual permitió registrar más de 29,400 precios de bienes y servicios a nivel nacional.

Y es que, en este contexto de una declaratoria de Estado de Emergencia Nacional en los términos del Decreto Legislativo Nº 593 ya indicado, adquiere una innegable trascendencia para esta institución el monitoreo y vigilancia respecto del comportamiento de bienes y servicios que tengan carácter esencial, en tanto la Ley de Protección al Consumidor ha conferido competencias extraordinarias a la Defensoría del Consumidor que se habilitan justamente a partir del pronunciamiento de ese Estado de Emergencia Nacional, pues ya se vislumbra que bajo esas circunstancias excepcionales, el riesgo de generar efectos perniciosos a la población consumidora se incrementa en gran medida, siendo imprescindible realizar tareas especiales que refuercen y fortalezcan la vigilancia al mercado, en aras de proteger los derechos de los consumidores, a los efectos de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores.

Así, ya desde el artículo 4 literal a) de la Ley de Protección al Consumidor, se considera como derecho básico de los consumidores, ser protegidos de las alzas de precios de los bienes y servicios esenciales, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 58 de la misma ley, refiriéndose esta última disposición a la facultad conferida a la Defensoría consistente en fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios





y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, siempre que se trate de productos y servicios esenciales.

Como se aprecia de las disposiciones legales anteriormente mencionadas, la Defensoría del Consumidor adquiere relevantes competencias en este Estado de Emergencia Nacional, que le habilitan para la fijación y modificación de precios máximos de bienes intermedios y finales de uso o de consumo, siempre que nos encontremos ante productos y servicios que tengan carácter esencial.

A partir de lo anterior, cobra una especial relevancia delimitar cuales serán aquellos bienes y servicios que serán considerados esenciales, y sobre los cuales se le ha conferido a esta Defensoría el mandato de protegerlos de forma especial y excepcional en los términos ya expresados.

Del análisis de los aspectos anteriores y de la información recopilada de la que se dispone, se ha determinado que es procedente la fijación de precios máximos de los siguientes productos: frijol, maíz, arroz, leche en polvo y huevos, por considerarse que los mismos constituyen bienes de carácter esencial. En este orden de ideas, los aspectos que justifican la selección de tales productos como bienes esenciales para la presente coyuntura, son los que se exponen a continuación:

En primer término, los productos seleccionados: frijol, maíz, arroz, huevos y leche, representan el 50% de la estructura de la Canasta Básica Alimentaria (CBA) del área urbana; y, el 37% de la CBA rural; es decir, que forman parte prioritaria de la misma y su monitoreo y regulación constituye un elemento clave para evitar que los hogares caigan en condiciones de pobreza, sea extrema o relativa.

En segundo lugar, resulta relevante analizar cuando los productos poseen estrecha vinculación en relación a su demanda, es decir, que fundamentalmente se han seleccionado granos básicos y productos que no tiendan a desencadenar efectos inflacionarios o alzas abruptas en las demandas de otros.

Aunado a lo anterior, es preciso considerar que según los datos de la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares (ENIGH 2005/06, MINEC), los productos seleccionados son de alto consumo en el país. Así, en la encuesta mencionada se obtuvo el siguiente resultado: a) 268,251 hogares afirmaron consumir frijoles; b) 94,191 hogares lo indicaron para el maíz; c) 581,773 hogares afirmaron consumir arroz; d) 129,682 hogares lo indicaron para la leche; y e) 694,088: hogares afirmaron consumir huevos.

Otro punto trascendente que debe tomarse en consideración, es que fueron identificadas alzas graduales en determinados productos de los seleccionados. Por ejemplo, el frijol rojo de seda de 908 gramos, es decir, de aproximadamente 2 libras, que se comercializa en supermercados, registró un precio promedio de \$1.13 en fecha 9 de marzo de 2020; mientras que, para el 17 de marzo de 2020, el precio promedio registrado





para dicho producto fue de \$2.25, es decir, que incrementó en \$1.12, lo que implica un 99% de aumento. En la misma sintonía, el frijol rojo de 1816 gramos, es decir, de aproximadamente 4 libras, que se comercializa en supermercados registró un precio promedio de \$3.42 en fecha 9 de marzo de 2020; sin embargo, para el 17 de marzo de 2020, el precio promedio registrado fue de \$4.39, es decir, que había experimentado un incremento en \$0.97 lo que implica un 28% de aumento.

Estos datos fueron confirmados al analizar los precios mayoristas que obtiene diariamente el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) en diferentes plazas de comercialización. Por ejemplo, el precio promedio del quintal de frijol rojo de seda mayorista, en la primera semana de marzo de 2020 fue de \$52.38; mientras que, en la tercera semana de marzo de 2020, el precio promedio fue de \$54.98, por lo que, el incremento registrado fue de \$2.60, es decir de un 5% de aumento. A su vez, el precio promedio del quintal de frijol tinto mayorista, en la primera semana de marzo de 2020 fue de \$46.05; sin embargo, en la tercera semana de marzo de 2020, el precio promedio de dicho producto fue de \$50.10, lo que implica que se registró un incremento de \$4.05, equivalente al 9% de aumento.

Ahora bien, para el caso del precio mayorista del maíz se identificó un comportamiento análogo, pues en la primera semana de marzo de 2020 el precio promedio del quintal fue de \$15.76, pero en la tercera semana de marzo de 2020, el precio promedio fue de \$16.68. De ahí que, se advirtió un incremento de \$0.92, lo que implica un 6% de aumento.

Finalmente, es muy relevante mencionar que entre el 9 y el 18 de marzo de 2020, según el sistema de estadísticas que lleva la institución, se recibieron 795 avisos de infracción por incrementos en precios de diferentes productos. A través de ello, se constataron una serie de reclamos de la población donde alertaban de posibles maniobras o prácticas que derivaron en alzas de precios. Así, el 95% de los avisos de infracción recibidos afirman que existen alzas de precios en productos, de los cuales 81 hicieron referencia explícita a incrementos en el precio del frijol, maíz, arroz, leche y huevos.

XX. En este contexto y a partir de todos los elementos expuestos en el considerando anterior, en el que por un lado se advierte la relevancia en el consumo de los productos frijol, maíz, arroz, leche y huevo para la población salvadoreña; y, por otro, se han identificado incrementos de precio en los mismos, es que se ha determinado seleccionarlos como bienes esenciales a los efectos de la presente coyuntura. De ahí que, en aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, es preciso que esta Administración Pública, en el marco de las competencias legales que el ordenamiento jurídico le ha conferido, adopte las medidas que resulten idóneas para garantizar que, en este Estado de Emergencia Nacional por la pandemia por COVID-19, los consumidores puedan obtener dichos productos esenciales a precios accesibles, de tal manera que efectivamente se les proteja en la conservación y defensa de sus derechos constitucionales a la vida, salud,





integridad física y propiedad, prevaleciendo así el interés público de la población ante cualquier interés de carácter privado.

Como consecuencia de lo anteriormente indicado, resulta procedente aplicar la facultad atribuida en el artículo 58 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor, que establece que es competencia de la Defensoría del Consumidor "Fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, siempre que se trate de productos y servicios esenciales".

En este sentido, la fijación del precio máximo de frijol, maíz, arroz, leche en polvo y huevos, se realizará en tres ámbitos de aplicación:

a) Precios máximos al consumidor final, al por mayor.

Fijación de precios máximos para frijol, maíz y arroz al por mayor, los cuales fueron calculados a partir de los resultados de un informe técnico elaborado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de fecha 18 de marzo de 2020, que permite fijar para estos productos un precio máximo a aquellos que se ponen a disposición de los consumidores en el mercado mayorista. Para la determinación de dichos precios se consideró: los históricos de precios, los costos de producción, margen de utilidad al productor, la estacionalidad de precios, entre otra información analizada.

b) Precios máximos al consumidor final, al detalle de ámbito general.

Fijación de precios máximos para frijol, maíz, arroz y huevos al consumidor final, al detalle de ámbito general, es decir, que no responden a una marca en particular de las definidas en el literal subsiguiente, fijándose para estos un precio máximo equivalente al promedio de los registros de los sondeos de precios realizados a esos productos en el período comprendido entre el 9 y el 17 de marzo de 2020.

c)Precios máximos al consumidor final, al detalle según listado de marcas específicas.

Fijación de precios máximos de frijol, maíz, arroz, leche en polvo y huevos al consumidor final, para marcas en específico las cuales fueron determinadas a partir de la información recolectada por los sondeos de precios efectuados durante el período comprendido entre el 9 y el 17 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive, que se detallan a continuación: 1) marcas de frijol rojo (grano): Omoa, Don Frijol, San Francisco; 2) marcas de frijol rojo de seda (grano): As de Oros, Dany, Dilosa, Don Frijol , Mis Frijolitos, Omoa; 3) marcas de arroz blanco: 5 Estrellas, Dany y Suli; 4) marcas de arroz precocido: Dany, San Francisco, San Pedro y Suli; 5) marcas de huevos: Del patio, Catalana, Suli, El Granjero, Selectos, Vitayema, Goldex, Selenio y Pollo Indio; y, 6) marcas de leche en polvo: Anchor, Nido, Australian, Dany, Rio Grande y Dos Pinos.





Para lo cual se procura que el precio garantice un equilibrio en el mercado, resguardando los derechos del consumidor, estableciéndose el precio máximo equivalente al promedio de los registros de los sondeos de precios e inspecciones efectuados a los productos indicados entre el período comprendido del 9 al 17 de marzo de 2020. Con esto se pretende aplicar la medida de la forma que resulte menos gravosa para los afectados, pero a su vez es razonable, necesaria y justificable su adopción, en virtud de la importancia que reviste proteger los derechos constitucionales a la vida, salud, integridad física y propiedad de la población, como interés general que debe prevalecer en el marco de esta emergencia nacional, sobre cualquier interés de carácter privado.

El precio máximo de cada uno de los productos detallados en este Acuerdo, podrá modificarse de forma oficiosa por la Defensoria del Consumidor o a solicitud de los proveedores ante esta, siempre y cuando estos últimos demuestren causas que así lo acrediten, procedimiento que será efectuado de forma prioritaria y expedita.

Además, debe aclararse que para la comercialización de productos de los considerados como esenciales cuyas presentaciones no se encuentren comprendidas dentro de los establecidas en el presente Acuerdo, deberán solicitar a la Defensoría la tramitación del procedimiento de revisión y fijación del precio máximo que corresponda, presentando la documentación que sea pertinente

#### POR TANTO.

En uso de sus facultades legales, y con fundamento en los considerandos anteriores, así como en los artículos 1, 2, 23, 65, 101 y 246 de la Constitución de la República; artículos 4 literal a), 56, 63, 69 literal a), 58 literales b), c), k) y m) de la Ley de Protección al Consumidor; artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres; y, artículo 1 del Decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19; el Presidente de la Defensoría del Consumidor:

#### ACUERDA

Fijar por ley, de conformidad con el artículo 58 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor, en todo el territorio salvadoreño, los precios máximos de los productos esenciales siguientes:





1. Fijar el precio máximo al consumidor final de frijol, maíz y arroz, al por mayor, que se detallan a continuación:

Precios máximos al consumidor final, al por mayor

Producto	Cantidad	Unidad	Precio máximo (\$) Al consumidor final (IVA incluido)
Maíz blanco	1	Quintal	\$17.75
Arroz blanco	1	Quintal	\$38.95
Frijol rojo	1	Quintal	\$66.85

2. Fijar el precio máximo al consumidor final de frijol, maíz, arroz y huevo, al detalle de ámbito general minorista, que se detallan a continuación:

Precios máximos al consumidor final, al detalle de ámbito general, minorista

Producto	Cantidad	Unidad	Precio máximo (\$) IVA incluido
Maíz blanco	1	Libra	\$0.23
Arroz blanco	1	Libra	\$0.48
Arroz precocido	1	Libra	\$0.53
Frijol tinto	1	Libra	\$0.63
Frijol negro	1	Libra	\$0.69
Frijol rojo de seda	1	Libra	\$0.75
Huevo	1	Unidades	\$0.12

3. Fijar el precio máximo al consumidor final de frijol, maíz, arroz, huevo y leche en polvo, al detalle según listado de marcas específicas que se detallan a continuación:

Precios máximos al consumidor final, al detalle, según marcas especificas

Producto	Cantidad	Unidad	Marca	Precio máximo (\$) IVA incluido
Frijol rojo (grano)	1816	Gramos	Don Frijol	\$3.76
	1816	Gramos	Omoa	\$4.20
	908	Gramos	Don Frijol	\$1.88
	908	Gramos	Omoa	\$ 2.12
	908	Gramos	San Francisco	\$1.66
	1816	Gramos	As de Oros	\$4.68
Frijol rojo de seda (grano)	1816	Gramos	Dany	\$3.63
	1816	Gramos	Dilosa	\$4.77
	1816	Gramos	Don Frijol	\$4.39
	1816	Gramos	Mis Frijolitos	\$3.25
	1816	Gramos	Omoa	\$4.22
	908	Gramos	As de Oros	\$2.43
	908	Gramos	Dany	\$1.86

Roule.



	908	Gramos	Dilosa	\$2.24
	908	Gramos	Don Frijol	\$2.23
	908	Gramos	Mis Frijolitos	\$1.65
	908	Gramos	Omoa	\$2.09
Arroz blanco	454	Gramos	5 Estrellas	\$0.67
	454	Gramos	Dany	\$0.59
	454	Gramos	Suli	\$0.50
	454	Gramos	Dany	\$0.64
Arroz precocido	454	Gramos	San Francisco	\$0.71
	454	Gramos	San Pedro	\$0.73
	454	Gramos	Suli	\$0.50
	15	Unidad	Del patio	\$2.15
	15	Unidad	Catalana	\$2.50
Huevo mediano	15	Unidad	Suli	\$2.25
Name and the second sec	30	Unidad	Del patio	\$4.00
particular and the second seco	30	Unidad	Suli	\$3.55
	8	Unidad	Suli	\$1.35
	15	Unidad	El Granjero	\$3.09
I location appearable	15	Unidad	Catalana	\$2.73
Huevo grande	15	Unidad	Suli	\$2.55
	15	Unidad	Selectos	\$2.60
Approximation of the second of	15	Unidad	Vitayema	\$2.78
Unava autragranda	15	Unidad	Goldex	\$2.70
Huevo extragrande	30	Unidad	Goldex	\$5.30
	15	Unidad	Selenio	\$2.95
Huevo	15	Unidad	Pollo Indio	\$2.47
	60	Unidad	El Granjero	\$7.50
	350	Gramos	Anchor	\$3.18
	350	Gramos	Nido	\$3.13
	360	Gramos	Australian	\$2.91
Leche entera en polvo	360	Gramos	Dany	\$2.88
	360	Gramos	Rio Grande	\$2.52
	350	Gramos	Dos Pinos (Pinito, bolsa verde)	\$2.93

- 4. El precio máximo de cada uno de los productos detallados en este Acuerdo, podrá modificarse de forma oficiosa por la Defensoria del Consumidor o a solicitud de los proveedores ante esta, siempre y cuando estos últimos demuestren causas que así lo acrediten.
- 5. Para la comercialización de productos de los considerados como esenciales cuyas presentaciones no se encuentren comprendidas dentro de los establecidas en el presente Acuerdo, deberán solicitar a la Defensoría la tramitación del procedimiento de revisión y fijación del precio máximo que corresponda, presentando la documentación que sea pertinente.





- 6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020, que contiene el "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", el presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- 7. La vigencia del presente Acuerdo se extenderá para el período de vigencia del Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE.

Ricardo Arturo Salazar Villalta PRESIDENTE

Rowl -